

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Armenia, Quindío, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario de única instancia
Radicación: 63001-41-05-001-2023-00085-01
Demandante(s): Cielo Ocampo Sepúlveda
Demandado(a): Conjunto Residencial Proviteq Unidad 3.
Asunto: Auto control de legalidad - declara falta de competencia funcional

Vencido el término de traslado para alegar de conclusión en esta instancia, sería del caso emitir sentencia dentro del asunto de la referencia, conforme a las reglas previstas en la Ley 2213 de 2022; sin embargo, se advierte la necesidad de efectuar control de legalidad en la actuación y nulitar el trámite hasta la etapa de admisión del grado jurisdiccional de consulta, por falta de competencia funcional, previas las siguientes,

Consideraciones:

En efecto, la señora Cielo Ocampo Sepúlveda promovió demanda ordinaria laboral de única instancia contra el Conjunto Residencial Proviteq Unidad 3, con el propósito de obtener la declaratoria de existencia de un contrato de prestación de servicios profesionales y, en consecuencia, se condene a la demandada a reconocer y pagarle a su favor **a título de indemnización** los valores dejados de percibir entre el 1 de julio de 2022 al 31 de marzo de 2023, por concepto de honorarios profesionales, con los respectivos intereses legales o en su defecto la indexación de las sumas adeudadas.

El conocimiento del proceso correspondió por reparto al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, unidad judicial que, sin presentar reparos en cuanto a la competencia, mediante auto de 14 de junio de 2023 admitió la demanda y ordenó notificarla al demandado.

Agotada la notificación personal, por auto de fecha 10 de octubre de 2023 citó a la audiencia de que trata el artículo 72 del C.P.T.S.S., vista pública a la que comparecieron las partes con sus apoderados. La demandada contestó la demanda, admitiendo algunos hechos, negando otros, pero oponiéndose a las pretensiones, argumentando que en el contrato no se pactó cláusula en la que se estableciera sanción pecuniaria por la terminación unilateral del contrato de prestación de servicios.

Evacuadas las etapas propias del trámite de única instancia, el Juzgado profirió sentencia el 23/10/2023, en la que negó las pretensiones de la demanda y dispuso el grado jurisdiccional de consulta advirtiendo que *“este fallador considera que no sería procedente el grado jurisdiccional de consulta, no obstante, en aras de no generar algún tipo de desconocimiento de alguna garantía constitucional y teniendo en cuenta la disparidad de criterios que puede haber sobre el tema, voy a remitir el expediente para que sea el superior funcional quien determine que si en este caso hay lugar o no a desatar el grado jurisdiccional de consulta, teniendo en cuenta la naturaleza de las pretensiones y la razón de ser del vínculo contractual”*.

Dado que en este preciso evento lo que se debatió no fue un asunto relacionado con honorarios ni con remuneraciones pactadas en el contrato de prestación de servicios, sino **claramente una responsabilidad civil contractual por incumplimiento**, ya que en la demanda se afirmó que el contrato de prestación de servicios fue terminado de manera unilateral por la demandada y reclama el pago de una indemnización no contemplada en el convenio, acudiendo al art. 1613 del CC, debe decirse que esta jurisdicción lejos estaba de ser competente de asumir su conocimiento, pues tal como lo ha precisado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL2385 de 2018 el art. 2 # 6 del código adjetivo de la materia establece la competencia de esta jurisdicción en cuanto al cobro de honorarios pactados e insatisfechos y cualquier otro emolumento que tiene como causa eficiente el contrato de

prestación de servicios de carácter privado como las cláusulas penales, sanciones o multas **pactadas** en ese tipo de convenios, pues tales conceptos estarían incluidos en el concepto de “remuneraciones” a las que alude el precepto adjetivo en comento, más no respecto de indemnizaciones no pactadas.

En la prenombrada ocasión la máxima autoridad en la jurisdicción laboral adoctrino lo siguiente:

“De suerte que, es el juez laboral y no el civil, quien tiene la competencia para conocer de esta contienda; pues no sería práctico, lógico y menos eficiente, trasladarle al usuario de la justicia, la carga de acudir a dos jueces de distinta especialidad, para que le resuelvan un litigio que tiene como fuente una misma causa (el contrato de prestación de servicios); máxime que, como se explicó, si el juez laboral es competente para conocer de los conflictos jurídicos que surgen en el reconocimiento y pago de los honorarios, nada impide para que igualmente conozca y decida sobre las cláusulas en las que se estipula una sanción o multa que también hacen parte de las remuneraciones que consagra la norma procedimental (artículo 2.º, numeral 6.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), pues estos conceptos están estrechamente ligados como un todo jurídico, lo cual se traduce en una mejor concentración y eficiencia de la administración de justicia, al permitir el texto normativo la unificación en una sola jurisdicción para el conocimiento y definición de dichas controversias, siendo este el cometido de tal regulación, con lo que se evita que se pueda escindir dicha jurisdicción”.

Bajo tal contexto, era el juez en lo civil a quien le correspondía abordar el conflicto indemnizatorio pedido, por no haberse pactado en el contrato y cuya fuente era el art. 1613 del CC (pág. 12 archivo 001 Cuaderno Primera Instancia); sin embargo, como quiera que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral asumió el conocimiento, se generó la prórroga de la competencia y en esa medida podría concluirse que tal extensión habilita el grado de consulta. Empero, lo cierto es que tal mecanismo corresponde a uno oficioso de revisión que opera **por ministerio de la ley** y para el caso de las sentencias de única instancia, solo lo es con el propósito de proteger los **derechos mínimos, ciertos e indiscutibles de los trabajadores** y la defensa de la justicia efectiva, pues la Corte Constitucional habilitó la aludida herramienta mediante sentencia de exequibilidad condicionada para las sentencias **adversas totalmente a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario**. (CC-424 de 2015).

En ese orden de ideas, como en este caso no se encontraba involucrada una trabajadora, afiliada o beneficiaria, sino una contratista independiente y no se trataba de derechos derivados del trabajo humano, sino una cuestión meramente indemnizatoria no pactada en el convenio contractual, resultaba improcedente asumir el conocimiento del grado de jurisdicción antes comentado.

Si bien la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en sentencia STL16877 de 2016 ha precisado sobre la viabilidad de la consulta en asuntos donde se debatan honorarios profesionales de contratistas independientes, tal criterio no corresponde a un precedente para el presente asunto, ya que ahí la competencia estaba claramente definida en el juez laboral por tratarse del cobro de honorarios, contrario a lo que ocurre en el caso de marras, ya que lo que se busca es el reconocimiento y pago de una indemnización.

Además, sobre el particular, la Sala Unitaria Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, siendo ponente la doctora Sonya Aline Nates Gavilanes, en un asunto de similares contornos al de ahora, dijo lo siguiente:

“Es que si bien, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL2385 de 2018, estableció que la especialidad laboral era competente para conocer de los litigios en que se pretendía el pago de cláusula penal pactada por las partes, lo cierto es que dicha controversia tenía conexión directa con el incumplimiento del contrato de prestación de servicios, lo que difiere

de este caso, en el que el contratista y su núcleo familiar formularon demanda de responsabilidad civil contractual y extracontractual en contra del contratante, la aseguradora y otros, por el accidente sufrido el 17 de marzo de 2019, siendo ajeno al vínculo contractual y a la protección del trabajo humano individual, por lo que desde esta perspectiva, escapa al conocimiento de los jueces laborales”.

Ahora, en materia de competencia existen diversos factores, entre estos, el funcional que se relaciona con la competencia vertical o de grado, según la etapa procesal en que se desenvuelva el proceso, que aplica para definir el juez competente en el conocimiento en materia de recursos verticales, como la alzada, sino también frente al grado jurisdiccional de consulta y los denominados recursos extraordinarios de casación y revisión.

Como se dijo en este caso, el grado de jurisdicción en material laboral en los procesos de única instancia, solo comprende aquellas sentencias **adversas totalmente a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario y en la medida que involucren derechos derivados del trabajo humano**, por lo que no era dable darle curso a tal mecanismo oficioso de revisión, pues escapa de la competencia funcional asignada en el art. 69 del CPTSS, con la exequibilidad condicionada dispuesta por la Corte Constitucional, que para este tipo de asuntos debe entenderse restrictiva, en los precisos términos plasmados en la sentencia C-424 de 2015.

Por consiguiente, se declarará la falta de competencia funcional, pues al tenor de lo dispuesto en el art. 16 del estatuto procesal general, tal factor es improrrogable, y se dejarán sin efecto los autos de 13/12/2023 y 04/03/2024, para finalmente disponer el envío del expediente al juzgado de origen.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Armenia, Quindío:**

RESUELVE:

Primero. Dejar sin efecto los autos de 13/12/2023 y 04/03/2024 proferidos en el presente asunto.

Segundo. Declarar la falta de competencia funcional para asumir el conocimiento del grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 26/10/2023 por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. Ejecutoriado este auto, retórnese el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES

Firmado Por:

Karen Elizabeth Jurado Paredes

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dd82b52b7e48984238f5fbc069ccd7551c19faf4792d5d99b5384e98895e278**

Documento generado en 06/05/2024 01:23:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>